

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ en contra de EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.193.533, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, en conexidad con la vida e integridad personal** por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que tiene 85 años de edad, por lo que se considera una persona de la tercera edad, que además cuenta con “ceguera” en el ojo derecho, entre varias patologías diagnosticadas.

Adujo que el 14 de diciembre de 2021, se ordenó la elaboración y adaptación del aparato ortopédico denominado “*silla de ruedas para adulto, plegable a la medida del paciente. Manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles, y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos; ara ser accionado cuidador de manillares, Llantas traseras sin aro propulsor de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas solidas. Cinturón pélvico, Cojín básico número 1*”.

Manifestó que se le está vulnerando el acceso a la atención médica, puesto que le indican que se encuentra pendiente la autorización y a la fecha de presentación de la tutela, no le ha sido autorizada la silla del procedimiento radicado 45669282 (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., autorizar y entregar la silla de ruedas para adulto, plegable a la medida del paciente, manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles, y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos para ser accionado, cuidador de manillares, llantas traseras sin aro propulsor de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas solidas. Cinturón pélvico, Cojín básico número 1 (01-fol. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SANITAS S.A.S., a través del representante legal, doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por la accionante.

Relató que MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ, se encuentra afiliada al sistema de salud a través de esa EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante con IBC de \$1.000.000 y que frente a la pretensión elevada sobre la autorización y entrega de silla de ruedas plegable a la medida, el área de servicios médicos de la compañía informó que la usuaria no cuenta con orden medica que indique que requiere la silla de ruedas; motivo por el cual solicitó la programación de una junta medica de la especialidad de fisioterapia con el fin de validar la pertinencia de la misma.

Adujo que la petición real de la accionante se centra en contar con una autorización integral que le permita el acceso sin orden medica de la silla de ruedas que por ahora no ha sido ordenada por el médico tratante.

Informó que el juez constitucional no puede ordenar un servicio que el medico tratante no ha ordenado, dado que además de resultar ilegal, no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos como los que si cuenta un profesional de la salud.

Señaló que la paciente debe ser valorada por los especialistas de la red prestadora de servicios de salud de la EPS, para que emitan una orden de servicios según lo requiera la paciente y que dentro de la tutela se hecha de menos prueba que acredite la existencia del perjuicio irremediable; razón por la cual, la tutela no resulta procedente.

En cuanto al suministro de la silla de ruedas, sostuvo que no se encuentra contemplada dentro de la cobertura del PBS ni tampoco puede ser solicitada a través del aplicativo MIPRES y que, según el concepto del Ministerio de Salud del 3 de marzo de 2020, este insumo no corresponde a un servicio de salud.

Relató que la silla de ruedas debe ser importada y el término es de 90 días aproximadamente y para ello, debe existir orden medica expedida por el galeno adscrito a la IPS que tenga convenio con la EPS, una vez es recibida la orden, se remite a Cruz Verde S.A.S. quien es su proveedor logístico y a la vez realiza las cotizaciones que se demoran de 3 a 5 días hábiles y la elaboración tarda un lapso de 90 días; razón por la cual no es posible suministrar este insumo en 48 horas.

Por otra parte, solicitó vincular a la DIAN para que informe el plazo para emitir la autorización de nacionalización de esta ayuda técnica y para que participe en los tramites en los que tenga que incurrir para la aprobación

del producto a entregar, así como a la Secretaría Distrital de Salud para que se pronuncie acerca de la cobertura del suministro de la silla de ruedas.

Señaló que la tutela resulta improcedente, por cuanto no existe acción u omisión de los derechos fundamentales pues dentro de los soportes que acompañan la tutela, no existe prueba sumaria que acredite la vulneración de los derechos.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante y que, en caso de que se acceda a la solicitud de la accionante se indique que los servicios y tecnologías de salud que no estén financiados con los recursos de las UPC deben ser garantizados y cubiertos por la entidad y que se ordene la entrega dentro de los 60 a 90 días y que el ADRES reembolse los gastos que incurra la EPS (06-fls. 2 a 13 pdf).

Posteriormente, a través de memorial de alcance a la respuesta, reiteró que la accionante no cuenta con orden medica que indique que requiera de la silla de ruedas, por lo que generó el volante de autorización 191999473 para la participación de una junta medica o equipo interdisciplinario por medicina especializada para que valide la pertinencia de una silla de ruedas, la cual quedó programada para el día martes 16/08/2022 en centro médico zona in ubicado en la en la calle 13 # 65 - 21 de Bogotá a las 11:00 AM de manera presencial.

Relató que la asignación de la junta le fue informada a través del correo electrónico LILI-MCI24@hotmail.com (08-fls. 2 a 3 pdf).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a través del abogado, doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO sostuvo que a partir del 1° de agosto de 2017 entró en operación como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica autónoma, administrativa encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET.

Relató que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, pues no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración de los derechos no se puede atribuir a esa entidad por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la acción, negar cualquier solicitud de recobro y que se modulen las decisiones tomadas en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS (07- fls. 2 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de esta acción y en caso afirmativo, establecer si EPS SANITAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ, al presuntamente no garantizarle la silla de ruedas en los términos señalados dentro de los pedimentos de la tutela (01-fol. 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un

² Sentencia T-167 de 2011.

³ Sentencia T-405 de 2017.

procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁴

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, la señora MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, pues considera que los mismos han sido vulnerados por EPS SANITAS S.A.S., al no garantizarle la *“silla de ruedas para adulto, plegable a la medida del paciente. Manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles, y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos; ara ser accionado cuidador de manillares, Llantas traseras sin aro propulsor de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas solidas. Cinturón pélvico, Cojín básico número 1”*.

Por lo anterior, la accionante pretende que la entidad accionada, autorice y entregue la entrega de dicho suministro, toda vez que es una persona de la

⁴ Sentencia T-760 de 2008.

tercera edad con “ceguera” de un ojo y con varias patologías, (01- fl.s 1, 2 y 8 pdf).

Por su parte, EPS SANITAS S.A.S., señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por la paciente, por tal razón, no existe vulneración a sus derechos fundamentales, aunado a que, dentro del expediente no obra orden médica que indique que requiere de la elaboración de la silla de ruedas en los términos pedidos por la tutelante.

De otro lado, manifestó que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, es por ello, que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, sin que medie orden médica, pues el galeno es quien tiene los conocimientos científicos y conoce el tratamiento adecuado para tratar la patología, por lo que ordenó una junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada para que valide la pertinencia de una silla de ruedas a la accionante, la cual quedó programada para el día martes 16/08/2022 en centro médico zona in ubicado en la la calle 13 # 65 - 21 de Bogotá a las 11:00 AM de manera presencial, (docS. 06 y 08 E.E.).

Finalmente, expresó que se debía vincular a la DIAN para que informe el plazo para emitir la autorización de nacionalización de esta ayuda técnica y para que participe en los tramites en los que tenga que incurrir para la aprobación del producto a entregar, así como a la Secretaría Distrital de Salud para que se pronuncie acerca de la cobertura de la silla de ruedas. (06-ff. 2 a 14 pdf).

Frente a la solicitud de vinculación, el Juzgado considera que no resulta procedente, toda vez que es para emitir un concepto de autorización de nacionalización de insumos importados, lo cual no resulta ser relevante dentro del presente asunto y de información acerca de la cobertura de silla de ruedas, que tampoco se requiere para resolver la acción, pues con los informes y pruebas aportados, el Despacho puede tomar una decisión de fondo frente a las pretensiones de la accionante.

Aclarado lo anterior, se observa que la accionante pretende que la EPS accionada, le garantice la entrega de una silla de ruedas con las especificaciones que advierte (01-fls. 1 y 2 pdf); no obstante, una vez verificadas las pruebas allegadas al plenario, más exactamente, la historia clínica y recomendaciones de la EPS (01-ff. 10 a 38 pdf), que por demás datan de los años 2019 y 2021, no se observa que algún profesional de la salud haya ordenado la elaboración de este insumo, así como tampoco la necesidad del mismo, tal como lo menciona la EPS SANITAS S.A.S. en su informe.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que “*sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”⁵, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a EPS SANITAS S.A.S.,

⁵ Sentencia T-423 de 2019.

entregar la silla de ruedas con las especificaciones que advierte la promotora, cuando no existe ninguna orden médica que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer la pertenencia del insumo y las especificaciones que requiere.

Así entonces, se tiene que no existe prueba de que EPS SANITAS S.A.S., haya negado el insumo requerido por la accionante para tratar sus patologías, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones y ordenar la elaboración y entrega de una silla de ruedas de las que se desconoce su necesidad y sus especificaciones para ser elaborada.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior es pertinente mencionar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, pues está claro que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO CHIVATA SÁNCHEZ en contra de EPS SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6eb97d558fea44ae8ac69cc7fe2ea5977c1b77d6ce2b872d83b2974ab237a1**

Documento generado en 29/07/2022 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>